



RESOLUCIÓN No. CSJATR17-1336

Barranquilla, viernes, 15 de diciembre de 2017

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-902-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el Doctor GUILLERMO VALENCIA ANTEQUERA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.129.536.390, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso radicado No. 2011 - 00016 contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 04 de diciembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el día 05 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-902-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el Doctor GUILLERMO VALENCIA ANTEQUERA, consiste en los siguientes hechos:

*"(...) Mediante auto de fecha 06 de diciembre del 2016, se decretó el embargo de un porcentaje del rubro del propósito general del SGP del Municipio de Santa Lucia.*

*En el auto aparece en la parte posterior del oficio sello del juzgado en el que se indica que fue publicado en estado del 13 de diciembre de 2016.*

*Que revisado el estado del 13 de diciembre del 2016 nos e encontró el proceso publicado, teniendo en cuenta que solo hay publicado un solo proceso y en la parte superior del oficio se manifiesta: "hoja 1 de 1". Es decir no hubo más publicaciones para ese día.*

*Que igualmente, con la intención de verificar que dicha actuación fue notificada se revisó todo el estado del 2016 posterior a la fecha de creación del auto y todo el estado del 2017, por lo que se pudo corroborar que dicha actuación nunca fue notificada.*

*De igual manera, la medida cautelar se aplicó contra las cuentas de ahorros del Municipio de Santa Lucia, lo que es un error teniendo en cuenta que esta solo comparece al proceso como representante procesal del Consejo Municipal, al no tener personería jurídica, lo que no lo inhibe de cumplir con sus obligaciones laborales."*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ESTHER ARMENTA CASTRO, en su condición de Jueza Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga, con oficio del 05 de diciembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 06 de diciembre del mismo año.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento la funcionaria judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 13 de diciembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8674, pronunciándose en los siguientes términos:

*“De manera respetuosa y teniendo en cuenta lo manifestado en su comunicación respecto a la actuación surtida dentro del proceso ejecutivo laboral que se adelanta en este despacho radicado bajo el número 2011-0015, promovido por RONAL VILLA CARRILLO, contra CONSEJO MUNICIPAL Y MUNICIPIO DE SANTA LUCIA, me permito manifestar lo siguiente: sobre el referido proceso el mismo se ha tramitado dentro de los términos de Ley.*

*En cuanto a la notificación del auto de fecha diciembre 06 de 2016, dado que se trata de un trámite secretarial como lo es la notificación por estado, solicite al señor secretario del despacho el Dr. ROBERTO ARLOS ARIZA MONTERO, las explicaciones del caso por la falta de notificación de dicha providencia, dado que al reverso de dicho folio, como lo anota el quejoso, consta que se notificó por estado 86 del 13 de diciembre de 2016.*

*Ante lo anterior, el señor secretario del despacho manifestó que por un error involuntario se había omitido la notificación por estado al momento de imprimirlo, porque en el sistema de estados que se llevan en el despacho si aparece registrado dicha publicación, sin que se percatara dicho error.*

*Es del caso ponerle de presente que a pesar de ello el Dr. GUILLERMO LEON VALENCIA ANTEQUERA, presento poder en fecha 23 de junio de 2017, para actuar dentro del proceso quedando legalmente notificado por conducta concluyente de dicha providencia, tal como lo establece el artículo 301 del C.G.P.*

*Aunado a lo anterior, en fecha 07 de noviembre de 2017, presento memorial solicitando el levantamiento de la medida cautelar, demostrando con esto que si conoce de la providencia que alega no le fue notificada.*

*Finalmente se dio traslado de su petición y en fecha 04 de diciembre de 2017 el despacho la resolvió favorablemente, acogiendo sus planteamientos expuestos, respecto al levantamiento de la medida cautelar de la cuanta No. 805.01289.5, del Banco de Occidente perteneciente al Municipio de Santa Lucia Atlántico.*

*Por lo anterior, ningún pronunciamiento me resulta posible hacer ante las conjeturas y subjetivas presunciones de esta vigilancia judicial y respetuosamente me permito informar a tan Honorable Corporación, que no se evidencia en la actuación del Despacho a mi cargo, ninguna situación de deficiencia, que deba proceder a normalizar o corregir dentro de la actuación surtida en el proceso ya mencionado. A su disposición para lo que considere conveniente, esta funcionaria. Anexo los oficios mencionados.”*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso en su solicitud de vigilancia, presento las siguientes pruebas documentales:

- Fotocopia del estado de fecha 13 de diciembre de 2016.
- Fotocopia del auto de fecha 06 de diciembre de 2016, que decreta el embargo dentro del proceso objeto de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por la Funcionaria Judicial, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto de fecha 04 de diciembre de 2017, que decreta el desembargo dentro del proceso objeto de vigilancia.
- Fotocopia del auto de fecha 06 de diciembre de 2017, que solicita informe al Secretario del Despacho.
- Fotocopia del informe secretarial de fecha 06 de diciembre de 2017.
- Fotocopia del estado de fecha 13 de diciembre de 2016.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso radicado No. 2011 - 0016?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia, no hace alusión a una presunta mora dentro del proceso objeto de vigilancia, este manifiesta que el auto de fecha 06 de diciembre de 2016 que decretó el embargo de las cuentas del Municipio de Santa Lucía Atlántico, dentro del proceso objeto de vigilancia, no fue publicado en el estado del 13 de diciembre del mismo año.

*CAUSIS*  
*[Handwritten signature]*

Al respecto, es preciso señalar que el Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El Funcionario Judicial, manifiesta, que el proceso objeto de vigilancia, se ha tramitado dentro de los términos de Ley.

Que en cuanto a la notificación del auto de fecha diciembre 06 de 2016, dado que se trata de un trámite secretarial como lo es la notificación por estado, solicitó al señor secretario del despacho el Dr. ROBERTO ARLOS ARIZA MONTERO, las explicaciones del caso por la falta de notificación de dicha providencia, dado que al reverso de dicho folio, como lo anota el quejoso, consta que se notificó por estado 86 del 13 de diciembre de 2016.

Que el secretario del despacho manifestó que por un error involuntario se había omitido la notificación por estado al momento de imprimirlo, porque en el sistema de estados que se llevan en el despacho si aparece registrado dicha publicación, sin que se percatara dicho error.

Que mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2017 el despacho resolvió favorablemente, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar al Municipio de Santa Lucia Atlántico.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos por el quejoso, y por la Funcionaria Judicial, así como las pruebas obrantes dentro del presente tramite, considera esta corporación, que no existe situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Frente a las manifestaciones planteadas por el quejoso, por presuntas irregularidades o inconformidades en el manejo del proceso, cabe destacar que vigilancia

*Quibis*  
*Pal*

administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario, se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de los correctivos y anotaciones.

Por tal razón, es preciso señalar, que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario, amén de que se puedan compulsar copias ante la Sala Disciplinaria si amerita juicio de la sala; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de los correctivos y anotaciones.

Así mismo se le exhortara, a la Funcionaria Judicial, para que sea más cuidadosa, con los trámites procesales, teniendo en cuenta que La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria". Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

En razón a lo anterior, esta Corporación exhortará a la Doctora ESTHER ARMANTA CASTRO, en su condición de Jueza Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga, para que adopte las estrategias necesaria, o en su defecto, inicie las investigaciones disciplinarias del caso, para que no se presenten situaciones, como la ocurrida dentro del proceso objeto de vigilancia.

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en cabeza de la Funcionaria, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias, observando en todo caso un deber de mejora, en las labores de secretaría al momento de las notificaciones.

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tal razón esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora ESTHER ARMANTA CASTRO, en su condición de Jueza Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.



Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora la Doctora ESTHER ARMANTA CASTRO, en su condición de Jueza Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Exhortar a la Doctora la Doctora ESTHER ARMANTA CASTRO, en su condición de Jueza Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga, para que adopte las estrategias necesaria o en su defecto inicie las investigaciones disciplinarias del caso, para que no se presenten situaciones, como la ocurrida dentro del proceso objeto de vigilancia.

**ARTÍCULO TERCERO** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/EMR

